

A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, con escrito de pago total de la obligación y cancelación de medidas. Sírvase proveer. Agosto 24 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 667
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. No.76 126 40 89 001 2020-00120 00
Dte: Bancolombia S.A.
Dda: Liliana Patricia Valencia Bedoya

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito suscrito y presentado por la parte actora a través del cual invoca la terminación del proceso por pago de la obligación demandada y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, se accederá a dicho pedimento dándose aplicación al contenido del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8 en contra de la Señora **LILIANA PATRICIA VALENCIA BEDOYA**, con C.C. No. 33.866.478, por pago total de la obligación demandada.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada **LILIANA PATRICIA VALENCIA BEDOYA**, identificada con la C.C. No. 33.866.478, hasta la suma de \$ 47.988.397.66, en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea, en las entidades financieras a nivel nacional; Banco Agrario, banco de Occidente, Banco Itaú, BBVA Colombia, Colpatria, Davivienda, BCSC Caja Social, Banco Popular; Banco Bogotá; Banco Sudameris, Banco AV Villas, Bancolombia, Scotiabank, Banco Pichincha, Banco Falabella, Bancamía, Banco W.-

Líbrese los correspondientes oficios de ser requeridos por la parte interesada para que se proceda de conformidad.

TERCERO: CANCELAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble o cuota parte del mismo, de propiedad de la demandada **LILIANA PATRICIA VALENCIA BEDOYA**, con C.C. No. 33.866.478, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 362-32440, ubicado en la calle 4 No. 9-01 Lote No. 2 del Municipio de Mariquita Tolima.

Líbrese el correspondiente oficio a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos, de ser requerido por la interesada.

CUARTO: CANCELAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble o cuota parte del mismo, de propiedad de la demandada **LILIANA PATRICIA VALENCIA BEDOYA**, con C.C. No. 33.866.478, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 373-120901, ubicado en la carrera 5 No. 10-02/y 10-12 del Municipio de Calima el Darién, Valle del Cauca.

Líbrese el correspondiente oficio a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos, de ser requerido por la interesada.

QUINTO: CANCELAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble o cuota parte del mismo, de propiedad de la demandada **LILIANA PATRICIA VALENCIA BEDOYA**, con C.C. No. 33.866.478, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 362-32439, ubicado en la calle 4 No. 9-01 Lote No. 1 del Municipio de Mariquita Tolima.

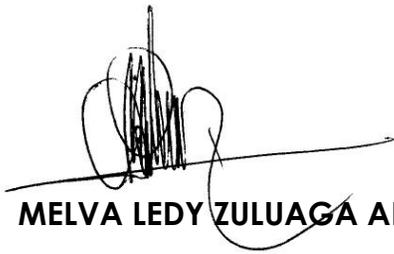
Líbrese el correspondiente oficio a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos, de ser requerido por la interesada.

SEXTO: Efectuado lo anterior, archívese el expediente previa anotación en los libros respectivos.

SEPTIMO: Sin costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 114 de hoy veintinueve (29) de agosto del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3650fb66e3a815db617fa951a51c9d2d3e036b074ca09d8d346aef911a0d440**

Documento generado en 26/08/2022 03:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con recurso de reposición vencido en silencio el respectivo traslado. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 668
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 76-126-40-89-001-2022-00089-00
Demandante: Emcalima E.I.C.E. E.S.P.
Demandado: Condominio Campestre Villas del Lago

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós
(2022)

El señor Mario Fernando Muñoz Valencia en calidad de representante legal de Condominio Villas del Lago, concede poder a profesional del derecho, y este en ejercicio de la defensa de su prohijado interpone recurso de reposición contra el Auto No. 347 del dieciocho (18) de mayo del año 2022, argumentando que la providencia materia de este recurso presenta falencias, pues el título con el cual se pretende la ejecución y la demanda en sí, las cuales relaciona así:

1. En la demanda no se relacionan ciertos documentos como lo son los certificados de representación tanto de la empresa demandante como demandada.
2. Ciertos apartes de la prueba presentada como el contrato de servicios son ilegibles y esto no permite una buena defensa vulnerando el principio constitucional del derecho que tiene el demandado para defenderse.
3. La factura No. 852273 del código de suscriptor 3370-0700-0800-01, que da origen a la demanda relaciona en el apartado de datos del usuario a "Condominio Villas", esto lo hace un título ejecutivo que no cumple con el primer requisito Claro y por ende no es exigible su cobro.
4. El escrito de la demanda sin la firma de quien la presenta.

Es necesario establecer inicialmente que, el auto No. 347 en cuestión (auto libra mandamiento de pago) del dieciocho (18) de mayo de 2022, fue notificado por conducta concluyente a la parte demandada el día el treinta (30) de junio del año 2022, habiéndose presentado el recurso de reposición el día quince (15) de junio de los corrientes, encontrándose dentro del término para ello.

Así las cosas, entrará el despacho a estudiar los argumentos de la parte demandada para atacar el auto que libro mandamiento de pago de la siguiente manera:

1. Sé alega la falta de certificados de existencia y representación de EMCALIMA E.I.C.E. E.S.P. (demandante) y el Condominio Villas del Lago

(demandado) al momento de presentar la demanda, referente a esta causal tenemos que tal y como consta en el Acuerdo No. 001 del veintidós (22) de enero del año 2022, la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Municipales de Calima El Darién EMCALIMA E.I.C.E. E.S.P., es una empresa industrial y comercial del estado, por tanto, no está obligada a inscribirse ante la Cámara de Comercio para demostrar su existencia y representación basta con el nombramiento y posesión del gerente, el cual es nombrado por la junta directiva de la empresa en uso de sus atribuciones legales especiales.

En cuanto a la parte demandada el Condominio Campestre Villas del Lago, tampoco esta obligada a matricularse ante la Cámara de Comercio, su personería Jurídica la otorga el municipio, a través de la Oficina Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial, documentos los cuales allego la parte demandante para la acreditación de la personería jurídica y representación legal.

De lo que se puede establecer fehacientemente que con los documentos aportados en la demanda y subsanación de la demanda este requisito se encuentra suplido.

2. Expone el recurrente que en ciertos apartes de la prueba como lo es el contrato de servicios que presento la parte demandante son ilegibles y esto no permite desarrollar en plenitud el derecho a la defensa de que goza el demandado, revisada la prueba en cuestión, este despacho encuentra cierto lo expuesto por la parte demandada, es decir, que el documento que contiene las condiciones uniformes del contrato para la prestación de los servicios no es completamente legible.

Lo que efectivamente vulnera el derecho a la defensa del extremo demandante, pues de acuerdo con lo consagrado en el artículo 148 de la ley 142 de 1994 para el estudio de la factura como título ejecutivo, se debe aportar el contrato, que en el caso en concreto, a pesar de encontrarse anexo a la demanda, este en realidad no es totalmente legible, lo que impide que se pueda estudiar si la factura que se pretende ejecutar reúne o no los requisitos para llegar a ser título ejecutivo.

3. Referente a lo expuesto en el numeral 3° del recurso, expone la parte demandada que la factura No. 852273 del código de suscriptor 3370-0700-0800-01, título que da origen a la demanda presenta en los datos de usuario a Condominio Villas, lo cual lo hace que carezca de uno de los requisitos para ser título ejecutivo, y lo es que no es claro y por ende no es exigible su cobro, tal y como lo establece el artículo 148 de la ley 142 de 1994: **“Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas,** cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El

suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.” Negrilla y subrayado fuera de texto.

Basándose en el artículo antes citado este despacho procede a la revisión del contrato para verificar si la empresa se ciñó a lo estipulado en el contrato en cuanto a la elaboración de la factura y encuentra que el Capítulo III de dicho contrato se contempla el apartado de Facturación, seguido a esto se presenta la cláusula 17, referente al contenido mínimo de las facturas, indicando lo siguiente “la factura que expida la persona prestadora deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

“(...). 2. El nombre del suscriptor y/o usuario, número de identificación del medidor al cual se presta el servicio y dirección del inmueble receptor del servicio.

3. La dirección a la que se envía la factura o cuenta de cobro. (...)” .

Respecto a lo previsto en tal apartado encuentra este despacho que la empresa demandante EMCALIMA E.I.CE. E.S.P., no cumplió con la información mínima de la que trata el contrato al momento de expedir la factura con respecto al nombre del suscriptor y/o usuario, por ende no es claro que el Condominio Villas a nombre de quien se expide la factura , se trate de la misma propiedad horizontal a quien se le reconoció personería jurídica y peor aún a quien se hizo parte e interpuso el recurso de reposición, en el entendido que la demanda se encuentra dirigida contra el Condominio Campestre Villas del Lago, pero la resolución No. 206 del veintiséis (26) de enero del año 2018, reconoce personera jurídica al Condominio Villas del Lago, quiere decir lo anterior, que no nos encontramos ante la misma persona jurídica (propiedad horizontal), pues la factura presentada como título se encuentra dirigida al Condominio Villas, del cual no se aportó su certificado de existencia y representación y lo que nos lleva a inferir que se trata de personas totalmente diferentes de acuerdo con el acervo probatorio arrojado.

No obstante ello, tenemos que el apoderado judicial del Condominio Campestre Villas del Lago, ataca el auto que libra mandamiento de pago, aduciendo como argumento el hecho de la falta de claridad en el título y por tanto su exigibilidad al condominio demandado le es oponible, pues establece claramente el artículo el artículo 422 del Código General de Proceso, en el sentido que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y exigibles, ello concordado con el artículo 431 ibidem, en el sentido que los requisitos formales del título solo pueden debatirse por recurso de reposición, como lo es el caso en concreto, y que saca adelante las pretensiones del condominio, en el sentido que la factura No. 852273 no le es exigible, por cuanto no se encuentra debidamente identificado el suscriptor u usuario.

4. En el numeral 4º del presente recurso la parte demandada expresa que el escrito de demanda se encuentra sin la firma de quien la presenta, respecto a esto se tiene el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el cual establece el uso de las tecnologías de información y las comunicaciones y establece que “se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las

comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. **Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.** (...)” Negrillas fuera de texto, razón por la cual no es necesaria la firma de quien la presenta.

Corolario de todo lo antes argumentado, esta sede judicial concede el recurso interpuesto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

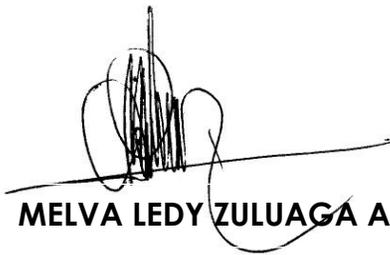
1°. **CONCEDER** el recurso de reposición presentado por la parte demandada mediante apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. Como consecuencia de la declaración anterior, **REVOCAR** el auto No. 347 de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

3°. **ARCHÍVESE** esta actuación y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 114 de hoy veintinueve (29) de agosto del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99f311f18c83f7b726b8b96dc37853c655c077589e5d989b29568a9dcb3192**

Documento generado en 26/08/2022 03:38:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**